

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 26 veintiséis de junio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1737/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona servidora pública adscrita a la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Rectoría del Campus León de la Universidad de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 25 y 26 fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que el entonces Coordinador de Recursos Humanos del Campus León de la Universidad de Guanajuato, lo trató indignamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad-Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Rector del Campus León de la Universidad de Guanajuato.	Rector de Campus
Coordinador de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, Campus León.	Coordinador RH

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador RH, frente a sus compañeros de trabajo, le entregó un documento con el cual le informó la conclusión de su contrato laboral, solicitándole firmarlo, al negarse, lo tomó del brazo para “arrebatar” de sus manos el documento, posteriormente le gritó “ahí te dejo ese documento, su sabes si lo firmas o no” (sic).²

Al respecto, XXXXX, Rector de Campus, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que, el Coordinador RH Miguel Ángel Sánchez Hernández, renunció el 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.³

Por otra parte, ante personal de esta PRODHEG, las personas servidoras públicas que estuvieron presente al momento de los hechos, señalaron:

TESTIGO-01: “[...] en efecto el encargado del área Administrativa, Miguel Ángel Sánchez Hernández (Coordinador RH) [...] se acercó a (quejoso) [...] no alcancé a percatarme de jalones, o algún otro tipo de agresión física o verbal [...]”.⁴

TESTIGO-02: “[...] (Coordinador RH), a quien percibí un tanto exaltado, como desesperado, tomó de manera efusiva a (quejoso) del brazo [...] Unos instantes después [...] soltó a (quejoso), dándose la vuelta y diciéndole que el decidiera si firmaba o no el documento [...]” (sic).⁵

TESTIGO-03: “[...] en ese momento se percibía un ambiente muy tenso, pues (Coordinador RH) se escuchaba muy molesto, gritándole a (quejoso), en general como muy exaltado [...] yo ni siquiera volteé a ver lo que estaba pasando, siendo imposible el percatarme si hubo o no contacto físico [...]” (sic).⁶

TESTIGO-04: “[...] me percaté de como (Coordinador RH) le arrebató una hoja de papel [...] después se la aventó y le dijo tu sabes si lo firmas o no [...] (Coordinador RH) en todo momento trató de manera grosera a (quejoso), habiendo el contacto físico inapropiado que este último comenta [...]” (sic).⁷

² Foja 15 reverso.

³ Fojas 24 y 32.

⁴ Foja 21.

⁵ Foja 54.

⁶ Foja 55.

⁷ Foja 57.

Así, las declaraciones de TESTIGO-02, TESTIGO-03 y TESTIGO-04, robustecieron lo dicho por el quejoso, con lo cual se advierte que, el entonces Coordinador RH, Miguel Ángel Sánchez Hernández, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso, pues públicamente le gritó y tuvo un contacto físico inadecuado (*"tomó de manera efusiva del brazo"*); incumpliendo con lo establecido en los artículos 1 párrafo segundo de la Constitución General;⁸ y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces Coordinador RH Miguel Ángel Sánchez Hernández, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

⁹ "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el entonces Coordinador RH Miguel Ángel Sánchez Hernández; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá integrar una copia al expediente personal del entonces Coordinador RH Miguel Ángel Sánchez Hernández.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Rectoría del Campus León de la Universidad de Guanajuato, los siguientes:

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=169&lang=es

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se integre una copia al expediente personal de la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.